



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1396/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1579/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1579/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.**

**19 de septiembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**07 de noviembre de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado se declara indebidamente incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo, manifestando que no se envía la información por no estar expedida en la oficina de Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1579/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 14 del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 28 veintiocho de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dirigida al Director Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente a la notificación realizada por el sujeto obligado a recurrente, el día 14 catorce de septiembre del año en curso la respuesta a la solicitud de información presentada.
- c) Copia simple de oficio sin número suscrito por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información, de fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio 233/2018, dirigido al Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia, de fecha 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1579/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y a su vez, no fundó, motivó ni justificó la inexistencia de la misma.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada en las oficinas del sujeto obligado y que requirió la siguiente información:

*Constancias de ingresos, retenciones y deducciones, relación de periodos de pago, folio del certificado fiscal digital correspondiente a todos y cada uno de los pagos efectuados expedidas por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal y Certificadas respecto a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respecto al cargo que vengo desempeñado como Directora de Catastro y posteriormente como Encargada de la Contraloría Municipal durante la presente Administración Pública Municipal.*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en sentido afirmativo; a través de la cual informó que la información solicitada no se envía por no estar expedida en la oficina de la Hacienda Municipal del sujeto obligado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de manera física, en Oficialía de Partes de este Instituto, en el cual plantea como agravios lo siguiente:

- *Que la resolución niega el acceso a la información solicitada.*
- *Que es la Hacienda Pública Municipal a través de su Encargado quien posee las facultades para ejecutar gasto público, así como pago de sueldos y salarios.*
- *Que es la Hacienda Pública Municipal a través de su encargado, y de conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el responsable y obligado solidario de retener y enterar de manera mensual el Impuesto sobre la renta correspondiente que retuvo en el mes anterior.*
- *Que es la Hacienda Pública Municipal quien tiene la obligación de expedir los certificados Fiscales Digitales por todas y cada una de las erogaciones que por*

*concepto de sueldos y salarios se eroguen.*

- *Que aún derivado de las reformas fiscales del ejercicio fiscal 2014 para el 2017, no deban emitir obligatoriamente en la generalidad las constancias de retenciones por el pago de salarios, deberán hacerlo cuando algún trabajador así se lo solicite conforme lo estipulado en el artículo 98, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, especialmente si el trabajador presenta su declaración anual.*
- *Hacienda Pública Municipal si posee la información solicitada y es el sujeto obligado a emitir la información solicitada, independientemente que quien debió certificarla sea el Secretario General del Gobierno Municipal del sujeto obligado.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual únicamente acompañó el oficio 233/2018 del cual no se advierte quien lo suscribió, sin embargo fue dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Luego entonces, en dicho oficio de fecha 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, únicamente se informó que no se proporcionó la información solicitada por motivo que no se encuentra expedida en esa oficina.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Constancias de ingresos, retenciones y deducciones, relación de periodos de pago, folio del certificado fiscal digital correspondiente a todos y cada uno de los pagos efectuados expedidas por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal y Certificadas respecto a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respecto al cargo que vengo desempeñado como Directora de Catastro y posteriormente como Encargada de la Contraloría Municipal durante la presente Administración Pública Municipal.*

Por su parte, el sujeto obligado manifestó que dicha información no fue proporcionada, en virtud de que no se expidió en la oficina de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se estima que por un lado **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que del oficio suscrito por la Hacienda Pública Municipal, **no se desprende ningún documento que haga constar que efectivamente se realizó una búsqueda en sus archivos tanto**

físicos como digitales a efecto de recabar la información solicitada.

Por otro lado, **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado únicamente se limitó a requerir al área de Hacienda Pública Municipal, sin embargo, debió agotar las gestiones de búsqueda de la información, a través de las áreas que pudiesen poseer, administrar o resguardar la información solicitada (Archivo Municipal, Áreas Administrativas, entre otras); y no así, únicamente al área generadora de la información.

Asimismo, debió acompañar a sus escritos, los documentos que acrediten que efectivamente realizó la búsqueda de la información correspondiente, lo anterior, **para dar certeza al solicitante de que efectivamente se agotaron las gestiones necesarias y que a su vez, éstas se realizaron de manera exhaustiva.**

Por otro lado, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente prevé tres supuestos para negar la información solicitada:

- 1) Que la información forme parte del catálogo de información reservada
- 2) Que la información forme parte del catálogo de información confidencial
- 3) Que la información solicitada sea inexistente

En este sentido, lo señalado por el área de Hacienda Municipal, en el sentido de que *lo solicitado no se proporciona por no estar expedida en la oficina de Hacienda Pública Municipal*, no es motivo suficiente para negar lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que de la naturaleza de la información requerida, no se desprende que la misma corresponda a aquella de tipo confidencial ni reservada; luego entonces, de ser información inexistente, el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN: 1579/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, y toda vez que la expedición de la información solicitada forma parte de las atribuciones del sujeto obligado, éste debió pronunciarse respecto de si llevó a cabo dicha atribución.

Luego entonces, derivado de la búsqueda exhaustiva y en caso de no encontrarse dicha información, el Titular de la Unidad de Transparencia debe dar vista al Comité de Transparencia, quien por su parte deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para recabar lo solicitado, expidiendo el acta correspondiente.

Finalmente, en caso de no localizarse la información, deberá ordenar siempre que sea materialmente posible, su reposición y/o generación y a su vez, notificar al Órgano Interno de Control respecto de la no localización de la información solicitada o en su caso, levantar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que agote las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, entregando la misma, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1579/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

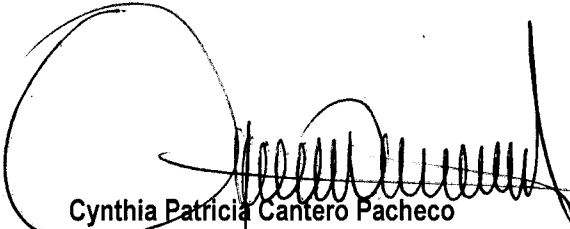
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1579/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

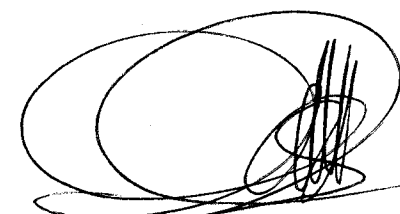
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1579/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.  
MSNVG/KSSC.